



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, CONCEDIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-01120-00** formulada por **ÁLVARO MEDINA TORRES**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

**11001310304220040016901**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

**SE FIJA: 19 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 19 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora AMGV

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2024 01120 00  
Accionante: Álvaro Medina Torres  
Accionados: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
y otro.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de mayo de 2024. Acta 16.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ÁLVARO MEDINA TORRES** contra el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursó el proceso ejecutivo interpuesto por Currea y Villegas Curvilco Ltda. en su contra bajo el radicado 11001310304220040016901, el cual se encuentra archivado.

El 11 de noviembre de 2022, a través de mandatario judicial deprecó ante la Dirección accionada su ubicación. Luego de diligenciar el formulario web, se le asignó el consecutivo 21-67711.

Requiere el expediente, ante la existencia de dineros depositados en cuentas bancarias que continúan vigentes con reporte en las centrales de riesgo crediticio, lo cual perjudica sus intereses.

Tampoco se han devuelto los rubros que se encuentran a su favor, vulnerando el Estrado su derecho al debido proceso.

A pesar de haber cancelado el arancel judicial y encontrarse superado el término para solucionar lo requerido, no ha sido atendido<sup>1</sup>.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales a la administración de justicia y petición. Ordenar, en consecuencia, resolver de fondo el asunto.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Despacho convocado aceptó que, en esa sede cursó el proceso reseñado de Currea y Villegas Curvilco Limitada contra el accionante, el cual fue remitido a la Oficina de Archivo el 16 de mayo de 2007 en el paquete 02 de esa anualidad, quedando en suspenso. Posteriormente, se solicitó, para nuevamente enviarse en el paquete 15 de 2012.

---

<sup>1</sup> Archivo 04EscritoTutela.pdf.

Agregó que el 17 de septiembre de 2015, ordenó oficiar a la dependencia donde se encuentra, para lo cual libró misiva 2126 adiada 29 del mismo mes y año, situación que puso en conocimiento del ciudadano, por lo que pidió denegar por improcedente el amparo deprecado<sup>2</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico<sup>3</sup> y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>4</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Conforme se esbozó, el promotor cuestiona la tardanza para atender la petición que formuló con miras a obtener el desarchivo del diligenciamiento 11001310304220040016901.

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el Legislador ha

---

<sup>2</sup> Archivo 11RespuestaJuzgado42CCto.pdf.

<sup>3</sup> Archivo 09CorreoNotificaciones.pdf

<sup>4</sup> Archivo 10AvisoAdmiteT1120-2024.pdf.

determinado para ello, según sea el caso.

Así, pueden identificarse los componentes del núcleo conceptual que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio que sea negativa a las pretensiones; efectiva al solucionar el caso planteado -artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política-; congruente, si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse acerca de lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal, sin excluir la posibilidad de suministrar información adicional relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

Al efecto, ha precisado la jurisprudencia que *“...tiene como finalidad “suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa..., destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna - que no formal ni necesariamente favorable - dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...”*<sup>5</sup>.

Particularmente, en relación con las solicitudes impetradas con el propósito de desarchivar expedientes, la Corte Constitucional señaló *“...[e]l núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera*

---

<sup>5</sup> Sentencia STC5729-2022 del 11 de mayo de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-01326-00. Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada... al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto –salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible-...”<sup>6</sup>.*

Aunado, en un caso de similares contornos fácticos, donde se elevó una petición con idéntica finalidad a la que aquí se estudia, la Corte Suprema de Justicia, consideró: “...Así las cosas y como quedó visto, se tendrá por cierto que el impulsor elevó petición a esa dependencia con el fin de obtener el desarchivo del proceso..., sin que, a la fecha de interposición del resguardo y la impugnación, hubiese recibido la correspondiente respuesta de fondo, en cualquier sentido. En ese orden, emerge la prosperidad del amparo para que el Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta capital, como representante de la Oficina de Archivo Central de Bogotá, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. 1856-2003, le dé el trámite respectivo a la solicitud de desarchivo aludida...”<sup>7</sup>

En otra ocasión en un asunto de parecidos matices asentó: “...considera esta Corporación que acertó el tribunal a quo al conceder el resguardo; no obstante, la declaratoria debe abarcar, además de la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ... al Juzgado ..., pues los efectos negativos de las falencias administrativas no deben ser asumidos por el gestor, quien demanda pronta definición de su controversia...”<sup>8</sup>.

En suma, el derecho de acceso a la justicia, a voces de la anotada Corporación, “...no solo comprende la posibilidad de los administrados de acudir ante los organismos jurisdiccionales para ventilar sus conflictos, sino también que sean efectivamente resueltos...”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-425 del 17 de mayo de 2011.

<sup>7</sup> STC8897-2023 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>8</sup> STC STC16842-2023 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>9</sup> STC10659-2023 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

6.3. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, concuerda la Sala que hay lugar a prohiar las garantías imploradas, por cuanto el accionante acreditó que, en efecto, sufragó el arancel judicial<sup>10</sup> y efectuó la solicitud ante la entidad<sup>11</sup>, sin que el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Consejo Seccional de la Judicatura atendiera de fondo el requerimiento.

En efecto, al cotejar los documentos acompañados con el libelo, se constata que mediante misiva electrónica adiada 11 de noviembre de 2022, se confirmó que la solicitud de desarchive del plenario en comento fue recibida con éxito, así mismo, respondió:

*“...La Oficina de ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se permite informarle que a través del “Formulario de solicitud de desarchive”, ha sido radicada su petición con No. 22-67711, y la siguiente información:*

*Proceso No.: 11001310304220040016901*

*Parte Demandada: ALVARO MEDINA TORRES*

*Parte Demandante: CURREA Y VILLEGAS CURVILCO LTDA*

*Paquete y año de archivo: 15-2012*

*Juzgado: 42 Civil Circuito de Bogotá*

*Con base en lo anterior, la Oficina de Archivo Central de Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, en un término aproximado de 90 días hábiles, esto teniendo en cuenta que actualmente la oficina de Archivo Central cuenta con varias solicitudes en trámite, que fueron represadas debido a las restricciones que ocasionó la emergencia sanitaria declarada por*

---

<sup>10</sup> Archivo 07ANEXOS\_10\_5\_2024, 14\_46\_38.pdf

<sup>11</sup> Archivo 06ANEXOS\_10\_5\_2024, 14\_46\_38.pdf

*el Gobierno Nacional en marzo del año 2020, cabe indicar que a partir de los 90 días hábiles posterior a la radicación usted podrá iniciar la consulta del estado de su petición al correo electrónico [consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando en el asunto “Consulta radicado No. 22-67711....”<sup>12</sup>.*

En ese orden de ideas, luce evidente que la contestación brindada de modo alguno resuelve de fondo la solicitud de desarchivo de la aludida causa, pues en realidad no otorga noticia alguna de la búsqueda.

Así las cosas, es palmaria la afrenta alegada, más aún cuando opera la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de pronunciamiento de la aludida dependencia, a lo que se suma que el lapso señalado en la evocada comunicación -90 días- se encuentra superado con creces, sin solución alguna.

6.4. En lo que respecta al Estrado convocado, importa precisar que aun cuando advirtió que desde el 29 de septiembre de 2015 solicitó a la Oficina de Archivo Central el desarchivo del proceso, lo cierto es que desde esa data no ha adelantado nuevas actuaciones encaminadas a resolver de fondo lo impetrado por el tutelante<sup>13</sup>, en aras de salvaguardar sus garantías. En esas circunstancias, debe exhortarse para que adelante todas las gestiones a que haya lugar con miras a lograr ese objetivo.

En esas condiciones, se accederá al auxilio constitucional.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>12</sup> Archivo 06ANEXOS\_10\_5\_2024, 14\_46\_38.pdf.

<sup>13</sup> Archivo 11RespuestaJuzgado42CCto.pdf.



**RESUELVE:**

**7.1. TUTELAR** los derechos fundamentales a la administración de justicia y petición invocados por el ciudadano **ÁLVARO MEDINA TORRES**.

**7.2. ORDENAR** al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** - o quien haga sus veces, como representante de la Oficina de Archivo Central que, en el término de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta determinación, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para efectuar el desarchivo del proceso con radicado 11001310304220040016901.

**7.3. EXHORTAR** al funcionario **HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA** como titular del **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** atendiendo sus deberes y poderes de ordenación, velar por la adecuada solución al tratarse de un asunto a su cargo.

**7.4. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.5. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a098833b1c4c87ee5a67a6e075134520b055ec8eaab5c295d1cd540028ac0c**

Documento generado en 17/05/2024 10:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**